

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la extinción de la sanción penal, que le fue impuesta al sentenciado GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ como autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO.

**II. ANTECEDENTES.**

Este Despacho, mediante sentencia fechada 4 de septiembre de 1998, condenó a **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, cometido en la persona de ALIRIO NOVOA MARTÍNEZ según hechos acaecidos el 8 de agosto de 1993 en la Inspección San Pedro de Jagua del Municipio de Ubalá, en concurso con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Igualmente, se les condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 10 años y a pagar el valor pecuniario equivalente a moneda nacional de CUATROCIENTOS (400) GRAMOS ORO, como perjuicios materiales (daño emergente) y morales. No se le concedió la ejecución condicional de la pena (F. 296-306 Cdo. Ppal.).

La defensa interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, a través de apoderado judicial, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en providencia adoptada el 12 de enero de 1999, en la cual, confirmó la decisión. (F. 3-16 Cdo. Segunda Instancia)

El sentenciado interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en segunda instancia, al cual se le dio el trámite de rigor, se le designó por

Proceso No. 1.468  
Sentenciado: Gilberto Calderón Muñoz  
Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas.  
Interlocutorio de primera instancia.

parte de la Defensoría del Pueblo nuevo defensor, para que lo representara en la tramitación del recurso, sin embargo se presentó escrito ante la Dirección Nacional de Defensoría con concepto negativo sobre la viabilidad para el recurso extraordinario de casación, por lo que el Tribunal en decisión del 21 de septiembre de 1999 declaró desierto dicho recurso. (F. 26, 67, 69 Cdo. Segunda Instancia)

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de providencia calendada 15 de enero de 2002 resolvió REDUCIR la pena principal que impuso el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá al sentenciado GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ, para en su lugar fijar VEINTICINCO (25) AÑOS, SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, como pena principal del delito de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal, en aplicación al principio de favorabilidad por cambio de legislación penal; no modificó la pena accesoria. (F. 14-15 Cdo. J.E.P y M.S. de Bogotá)

Las diligencias fueron remitidas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- de Tunja, al haber sido trasladado el sentenciado GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ a la Penitenciaría Nacional de Combita.

Por otra condena impuesta el 25 de enero de 2000 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, de 50 meses de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con uso de documento público falso, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de octubre de 2000, en providencia del 6 de mayo de 2004, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) decretó la acumulación jurídica de las penas antes relacionadas, quedando como único quantum punitivo 27 años de prisión.

En razón a otras condenas impuestas al aquí implicado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia del 16 de septiembre de 2005, decretó la acumulación jurídica de las penas, quedando como único quantum punitivo 29 años (348 meses).

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), mediante auto del 26 de agosto de 2008 le concedió la libertad condicional a GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ, al haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta y suscribió diligencia de compromiso el **29 de agosto de 2008**, prestando caución prendaria por valor de \$1.846.000,00, con pólizas judiciales de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. números 1741101004626 y 1741101004629 de fecha

Proceso No. 1.468  
Sentenciado: Gilberto Calderón Muñoz  
Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas.  
Interlocutorio de primera instancia.

28 de agosto de 2008, se otorgó un periodo de prueba de **138 meses, 29 días**. (F. 112-122 Cdo. J.E.P y M.S. de Villavicencio)

### III. CONSIDERACIONES.

El art. 67 del Código Penal consagra: "...*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior (Revocación de la suspensión condicional y de la libertad condicional), la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*".

Ahora bien, como puede observarse en el presente evento, ya ha transcurrido más tiempo del que fuera determinado como periodo de prueba de que trata la norma transcrita y a la fecha no se tiene noticia de que el sentenciado **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** haya faltado a alguna de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, excepto el del pago de los perjuicios. Es de resaltar que el periodo de prueba de 138 meses y 29 días, equivalentes a **once (11) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días** concedido al sentenciado **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), mediante providencia del 26 de agosto 2008, al otorgarle la libertad condicional y al haber suscrito diligencia de compromiso el **29 de agosto de 2008**, empezó a correr en esa misma fecha, es decir que dicho periodo de prueba feneció el **30 de marzo de 2020**, sin que se pueda pensar en la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, de que trata el artículo 66 del Código Penal.

En este orden de ideas forzoso es concluir, que reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 67 del Código Penal, antes descrito, al Juzgado no le queda otra vía jurídica sino la de ordenar la extinción de la sanción penal a favor de **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ**, como así se procederá en la parte resolutive.

Ahora, respecto de la pena accesoria que se le impuso, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal y del artículo 92 *Ibidem* que preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos operará de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria.

Proceso No. 1.468  
Sentenciado: Gilberto Calderón Muñoz  
Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas.  
Interlocutorio de primera instancia.

De otra parte, como **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** fue condenado a pagar a favor del señor ALIPIO NOVOA BONILLA, padre del occiso, el valor pecuniario equivalente a moneda nacional de CUATROCIENTOS (400) GRAMOS ORO, como perjuicios materiales (daño emergente) y morales, sin que aparezca constancia de que éste los haya cancelado. Con todo, no ha habido pronunciamiento de la presunta víctima al respecto. En tales circunstancias, el perjudicado podrá, si lo estima pertinente, acudir ante la jurisdicción civil a hacer valer estos derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 91.251.730 de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, y en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** todos los aspectos pendientes, que se hayan librado contra **GILBERTO CALDERÓN MUÑOZ** en el proceso que nos ocupa, una vez ejecutoriada esta determinación.

**TERCERO: DEJAR** en libertad a la víctima, para que si es su deseo acuda, si aún no lo ha hecho, ante la jurisdicción civil para reclamar los daños a que fue condenado **GILBERTO CALRDERÓN MUÑOZ**. Para tal efecto, **LIBRAR** las comunicaciones respectivas.

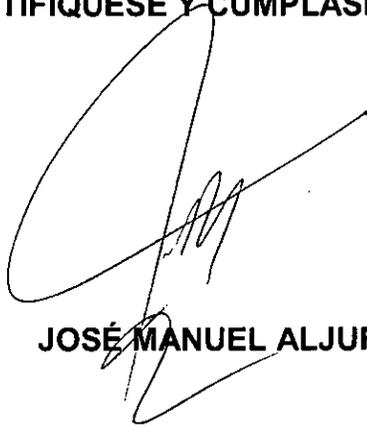
**CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso, una vez ejecutoriada esta decisión.

Proceso No. 1.468  
Sentenciado: Gilberto Calderón Muñoz  
Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas.  
Interlocutorio de primera instancia.

**QUINTO: DECLARAR** que contra esta decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN (Art. 171 del C.P.P.).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA**  
Hoy Junio 6 - 2022  
Procedido: Judicial  
El Juez: [Signature]  
El Secretario: [Signature]

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETA**  
Hoy Junio 7 - 2022 se notifica el auto anterior por acusación en el número no. 01  
El Secretario: [Signature]